



RADICACION	080014053000920200342-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CARLOS JULIO RAMIREZ LONDOÑO
DEMANDADO	FRANKLIN SEPULVEDA NAVARRO y otros
FECHA	8 de agosto de 2023

Señor juez: A su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, confirmó la sentencia recurrida en este asunto. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto y constatado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta la decisión del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, el despacho.

### **RESUELVE**

Cuestión Única. Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito, en providencia del 13 de junio de 2023, en la cual decidió Confirmar la sentencia de fecha 05 de julio del 2022, proferida por este Juzgado y condenó en costas a los apelantes.

Notifíquese y Cúmplase.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f31a417e4d593569e63edc171c23991133fe538c65ea68168412865503b7938**

Documento generado en 08/08/2023 08:42:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102021-00282-00
DEMANDANTE	JAVIER PICON MAURELLO
DEMANDADOS	TRANSPORTES ESPECIALES PUERTA DE ORO
FECHA	8 DE AGOSTO DE 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al despacho el proceso referenciado con poder de la parte demandada y solicitud de desistimiento tácito, recibido en el correo institucional del Despacho. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demanda TRANSPORTES ESPECIALES PUERTA DE ORO confiere poder al Doctor OSCAR LUIS JIMENEZ SANCHEZ, para su representación dentro del presente proceso, quien a su vez solicita se decrete el desistimiento tácito, por no haber cumplido el ejecutante con la carga procesal de notificar al demandado.

Al respecto, es preciso indicar que dicha sanción se encuentra regulada en el artículo 317 del Código general del Proceso, el cual prevé:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

**1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*(...)”*

Habiendo verificado el expediente, se observa que, mediante proveído de la calenda 06 de junio de 2023, esta Judicatura requirió al ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado, concediéndole el término antes señalado, el cual comenzó a computarse el 07 del mismo mes y año, fecha de la notificación por estado y finalizaría el 26 de julio de la presente anualidad. No obstante, el 18 de julio del presente año, la parte ejecutada se hizo parte en el proceso, confirmando poder y solicitando notificarse en el presente litigio, actuación que interrumpió el término otorgado a la parte demandante, por lo que no es procedente aplicar la figura del desistimiento tácito solicitada.

De otra parte, el citado poder cuenta con presentación personal (identificación biométrica) en la Notaría 2° del Círculo de Barranquilla, la cual pudo ser verificada, por lo que, por ser procedente, conforme a lo establecido en los Arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería y se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P:

***“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del***

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@endoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

*auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.*

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** No acceder a la solicitud de Decretar Desistimiento Tácito en el presente proceso, por las razones esgrimidas en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo:** Reconocer personería al Doctor OSCAR LUIS JIMENEZ SANCHEZ identificado con C.C. N° 8.733.439 y T.P. 92.822 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y condiciones del poder conferido.

**Tercero:** Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada TRANSPORTES ESPECIALES PUERTA DE ORO, del mandamiento de pago de fecha 21 de junio de 2021, a partir del día que se notifique esta providencia por estado, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. Advertir que el término de traslado de la demanda comenzará a computarse una vez transcurridos tres días siguientes a la notificación de esta providencia, según lo establece el artículo 91 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0356d8e8f0cd4ad78db37360f5469060b065c1472ea23c7657bda8ffedd28c7**

Documento generado en 08/08/2023 12:10:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla**

RADICACION	08001405301020220023300
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CRISTIAN JOSE BETANCOURT OLIVER
FECHA	8 de agosto de 2023

Señor juez: A su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, revocó el auto calendado 11 de enero de 2023.

Barranquilla, 4 de mayo de 2023

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto y constatado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta la decisión del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito, el despacho.

**RESUELVE**

- 1.) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito, en providencia del 7 de julio de 2023, en la cual decidió: REVOCAR el auto calendado 11 de enero de 2023; para en su lugar declarar que el auto fechado 11 de enero de 2023, que terminó el proceso por desistimiento tácito, pierde imperio y efectos jurídicos. Como consecuencia de lo anterior, ordenó que se siga con el trámite procesal pertinente.
- 2.) Ejecutoriado este auto vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite del mismo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9bb44bb12e3f69837cc4ce6da2f53c241250e87e806fde5f9a1e03001c3ab2**

Documento generado en 08/08/2023 08:42:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00122-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	LUZ ALBA DIAS CIFUENTES
FECHA	8 de Agosto de 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al despacho el presente proceso para corrección de providencia. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que el Artículo 286 C.G.P. faculta al juez para que corrija en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte aquellos errores aritméticos o de alteración de palabras en que se haya incurrido dentro de una providencia. En el presente asunto se incurrió en error en lo atinente al nombre del demandante, en el acta de audiencia de Instrucción y Juzgamiento, diligencia llevada a cabo el día 31 de mayo de 2023, y providencia de la calenda 20 de junio de 2023, que ordenó seguir adelante la ejecución en el presente proceso y en el cual se aprueba la liquidación de costas, respectivamente, por lo que se procederá a su corrección.

En virtud de lo anterior, se

#### RESUELVE

**Primero:** Corregir el nombre del demandante, en el acta de Instrucción y Juzgamiento, realizada el día 31 de mayo de 2023, el cual quedará así:

“DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.”

**Segundo:** Corregir el nombre del demandante, en el proveído de fecha 20 de junio de 2023, cual quedara así:

“DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806b9e5b5d672533208be64019e0f25acf42b6ea8bf0846eca9a805adf4ce702**

Documento generado en 08/08/2023 12:10:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00128-00
DEMANDANTE	OMAR USEDA CORREDOR
DEMANDADO	VERONICA PLAZAS
FECHA	8 DE AGOSTO DE 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$4.200.000
GASTOS NOTIFICACIONES _____	\$ 39.500
<b>TOTAL</b> _____	<b>\$4.239.500</b>

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.** - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$4.239.500.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

**Segundo.** - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa50b2e3e25cf24859f4d2b05b5acbeb360f4a3c2cdcad34ba2d09033eb715d**

Documento generado en 08/08/2023 12:10:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00128-00
DEMANDANTE	OMAR USEDA CORREDOR
DEMANDADO	VERONICA PLAZAS
FECHA	8 DE AGOSTO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Mediante proveído de fecha 01 de febrero de 2023, el despacho libró orden de pago a favor de OMAR USEDA CORREDOR, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra VERONICA PLAZAS.

La parte ejecutante informó nueva dirección de notificación del demandado en la Carrera 11 N. 24- 107 Barrio Las Nieves en la ciudad de Barranquilla, allegando el proceso de notificación surtido, el cual se constata fue realizado en debida forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Revisado el plenario, se constata que la parte demandada, dejó vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**Primero:** Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de los demandados VERONICA PLAZAS.

**Segundo:** Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

**Tercero:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.200.000.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JVV.-



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31928fe97f12830b032812fc16b516999c3c44269d0674e776c9fc89ccc00f71**

Documento generado en 08/08/2023 12:10:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACION	080014-053-010-2022-00233-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CRISTIAN JOSÉ BETANCOURT OLIVER
FECHA	8 de agosto de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisada la documentación allegada por el apoderado del demandante se aprecia que la notificación fue realizada en debida forma.

Por otro lado, estamos frente a un proceso ejecutivo con garantía real, por lo que el artículo 468 numeral 3 del C.G.P. establece:

***“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.***

Con base en lo anterior, el despacho se abstendrá de seguir adelante la ejecución, hasta tanto se allegue constancia de que el inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No. 040-592225, se encuentre debidamente embargado por órdenes de este Despacho.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Cuestión Única:** Negar seguir adelante la ejecución en contra del demandado DUMAR EMEL ESPINOZA MARTINEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2112964e5603c8b5bbd724af689fde4e9ec9fb9dffc15730b11f93cd10526e6b**

Documento generado en 08/08/2023 12:11:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00126-00
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	INDIRA ISABEL URBAY FINOL
FECHA	8 DE AGOSTO DE 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$6.754.747
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
<b>TOTAL</b> _____	<b>\$6.754.747</b>

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.** - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$6.754.747), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

**Segundo.** - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ac1dbbaa0889b878edff79ecd8ea89bd11d1cd61ade8a0da4bde6a7438da5c**

Documento generado en 08/08/2023 12:11:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00126-00
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	INDIRA ISABEL URBAY FINOL
FECHA	8 DE AGOSTO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Mediante proveído de fecha 27 de marzo de 2023, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, contra de la señora INDIRA ISABEL URBAY FINOL.

El apoderado del ejecutante allega documentación donde afirma haber realizado la notificación al demandado en la dirección electrónica indiraurbay@gmail.com y la empresa de mensajería E-ENTREGA certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 30 de junio de 2023, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

Se constata igualmente, a folio 8 de la demanda digital, la forma como se obtuvo la dirección electrónica para notificar a la parte demandada.

Se evidencia igualmente respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, allegando Certificado de tradición del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N. 040-587722, donde se evidencia en la anotación N. 10 la inscripción de la medida de embargo ordenada por este Despacho.

Revisado el plenario, se constata que la parte demandada, dejó vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

Ahora bien, no habiendo presentado excepciones y habiéndose practicado el embargo del bien objeto del proceso, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., el cual señala que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**Primero:** Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado INDIRA ISABEL URBAY FINOL.

**Segundo:** Ordenar el avalúo y remate del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N. 040-587722 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para que con su producto se cancele el valor del crédito y costas del proceso al demandante.

**Tercero:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$6.754.747), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JVV.-



**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8982e631a069bb69bda055a4f2a3bc974e3acc0a637627d0e06b43a0ab6f38f**

Documento generado en 08/08/2023 12:11:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	SUCESIÓN
RADICACION	080014053010-2023-00200-00
DEMANDANTE	KATHERINE CARRILLO TEJADA Y OTRA
CAUSANTE	LISEHT TEJADA MONTALVO
FECHA	8 DE AGOSTO DE 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al despacho el proceso referenciado allegando poder al correo institucional del Despacho. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisados los documentos allegados, se observa poder conferido por el señor ALVARO LEON MUÑOZ ORJUELA, en calidad de cónyuge supérstite de la señora LISEHT TEJADA MONTALVO, al Doctor RAFAEL ERIQUE PEREZ JORDAN, para su representación en el presente asunto. Dicho poder cuenta con presentación personal (identificación biométrica) en la Notaría 2° del Círculo de Soledad, la cual pudo ser verificada, por lo que, por ser procedente, de conformidad a lo establecido en los Arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería al citado profesional.

De otra parte, se observa que, junto con el escrito de poder, el señor ALVARO LEON MUÑOZ ORJUELA, allega documentos para acreditar su calidad de heredero, los cuales se glosarán al expediente, para que sean tenidos en cuenta en la oportunidad procesal respectiva. Sin embargo, teniendo en cuenta que, los mismos se aportaron como Contestación de demanda, se le pone de presente al peticionario, que en los trámites sucesorales no existe contraparte, por ser de naturaleza liquidatoria, luego no existe disposición que faculte contestar la demanda de sucesión.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE

**Cuestión Única:** Reconocer personería al Doctor ALVARO LEON MUÑOZ ORJUELA, identificado con C.C. 8.816.974 y T.P. 147.168 del C.S.J como apoderado judicial del señor ALVARO LEON MUÑOZ ORJUELA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JVV.-

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e073c5f42fc5fe48b41cb52bd71b7ab6196c7b8258589bdafcc27598071c4b**

Documento generado en 08/08/2023 12:11:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00369-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES (ACTIVAL)
DEMANDADO	JAIRO DAVID BARROS MEZA
FECHA	8 de agosto de 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al despacho el presente proceso para corrección de providencia. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que el Artículo 286 C.G.P. faculta al juez para que corrija en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte aquellos errores aritméticos o de alteración de palabras en que se haya incurrido dentro de una providencia. En el presente asunto es procedente corregir al valor en letras del mandamiento de pago librado mediante proveído de fecha 13 de junio de 2023, por lo que se procederá a su corrección.

En virtud de lo anterior, se

#### RESUELVE

**Cuestión Única:** Corregir el numeral Primero del auto de fecha 13 de junio de 2023, el cual quedara así:

**“Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES (ACTIVAL) quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JAIRO DAVID BARROS MEZA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$70.466.595.00), por concepto de capital contenido en Pagaré N. 78819-79390-85449.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8cda61e3f3936ade664bfaab5cf9d31fcd00e4785e39bbd3d5293cb4d6323**

Documento generado en 08/08/2023 12:11:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00385-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN CARLOS SERJE MONROY
FECHA	8 DE AGOSTO DE 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$3.577.804
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
<b>TOTAL</b> _____	<b>\$3.577.804</b>

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.** - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$3.577.804.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

**Segundo.** - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180f95c06ee83d60988b8d8a0608ebfe4cbcba8b59bb1ee3c33765f8e8cfe43**

Documento generado en 08/08/2023 12:11:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00385-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN CARLOS SERJE MONROY
FECHA	8 DE AGOSTO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Mediante proveído de fecha 10 de julio de 2023, el despacho libró orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JUAN CARLOS SERJE MONROY.

El apoderado del ejecutante allega documentación donde afirma haber realizado la notificación al demandado en la dirección electrónica [juancarlosserje@gmail.com](mailto:juancarlosserje@gmail.com) y la empresa de mensajería COLDELIVERY S.A.S. certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 14 de julio de 2023, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

Se constata igualmente, a folio 45 de la demanda digital, la forma como obtuvo la dirección electrónica para notificar al demandado.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**Primero:** Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de JUAN CARLOS SERJE MONROY.

**Segundo:** Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

**Tercero:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$3.577.804.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JVV.-



**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94e8538c1063cd9a10e588116aa9c14cb5a5280925dd3cc9d8ff45a866a96e9**

Documento generado en 08/08/2023 12:11:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00388-00
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	ALBERTO ALEJANDRO ARRIETA LOPEZ Y MARTA CECILIA OSPINO BLANCO
FECHA	8 DE AGOSTO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud de reforma de la demanda, recibida en correo institucional el día 31 de julio de 2023. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte memorial recibido en el correo institucional del Despacho, en fecha 31 de julio de 2023, mediante el cual la parte ejecutante solicita reforma de la demanda, en el sentido de incluir como parte demandada a la señora MARTA CECILIA OSPINO BLANCO, por lo que se modifican los hechos y pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 93 del Código General del Proceso establece:

*"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- (...)*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."*

De la norma transcrita, se constata que la solicitud de reforma fue presentada dentro de la debida oportunidad procesal, por lo que esta Judicatura accederá a lo solicitado por presentarse alteración en los hechos y pretensiones de la demanda, por la inclusión de un nuevo demandado.

Por lo anterior, se

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Aceptar la reforma a la demanda solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos establecidos en el memorial recibido el 31 de julio de 2023.

**Segundo:** Téngase que el numeral Primero del proveído de fecha 06 de julio de 2023 quedará así:

*"Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ALBERTO ALEJANDRO ARRIETA LOPEZ Y MARTA CECILIA OSPINO BLANCO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:*

- a. TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/L (\$35.156.623,00), por concepto de capital; TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO TRES PESOS M/L (\$3.358.103,00), por concepto de intereses; SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$757.804,00) contenido en Pagaré N. 33015454731.*
- b. VEINTE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L*

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
JVJ.-





(\$20.195.429,00), por concepto de capital; UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$1.974.461,00), por concepto de intereses; QUINIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$570.510,00) contenido en Pagaré N. 33014834365."

**Segundo:** Correr traslado por el término de cinco (5) días de la reforma a la demanda presentada mediante memorial de fecha 31 de julio de 2023, al demandado ALBERTO ALEJANDRO ARRIETA LOPEZ. Comenzará a computarse este término pasados tres días desde la notificación de esta providencia por estado, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Notificar a la parte ejecutada MARTA CECILIA OSPINO BLANCO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad de la demandada MARTA CECILIA OSPINO BLANCO C.C. 44.160.069 depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$125.000.000,00 Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No.80012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializara la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4eb3754031dd81bc99d017651d1ecf1decc227738bf9fba61a57598021cd3**

Documento generado en 08/08/2023 12:11:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00406-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO	ISAIAS DE JESUS LOZANO GUERRERO
FECHA	8 DE AGOSTO DE 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$4.851.359
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
<b>TOTAL</b> _____	<b>\$4.851.359</b>

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.** - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$4.851.359.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

**Segundo.** - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f243e86df20c523e9c4c3b5d1e0b5417b151365e09342052be3f8c252adc1ee**

Documento generado en 08/08/2023 12:11:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00406-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO	ISAIAS DE JESUS LOZANO GUERRERO
FECHA	8 DE AGOSTO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Mediante proveído de fecha 26 de junio de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO BBVA COLOMBIA SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de ISAIAS DE JESUS LOZANO GUERRERO.

El apoderado del ejecutante allega documentación donde afirma haber realizado la notificación al demandado en la dirección electrónica [lozano1@gmail.com](mailto:lozano1@gmail.com) y la empresa de mensajería DISTRIENVIOS S.A.S. certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 07 de julio de 2023, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

Se constata igualmente, a folio 21 de la demanda digital, la forma como obtuvo la dirección electrónica para notificar al demandado.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**Primero:** Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de ISAIAS DE JESUS LOZANO GUERRERO.

**Segundo:** Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

**Tercero:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$4.851.359.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

**Quinto:** Oficiar al PAGADOR ATLANTIC QUANTUM INNOVATIONS SAS, para que en lo sucesivo efectúe las consignaciones de los descuentos que le están o le van a realizar a (el) (la) (los) demandado (o) (s) ISAIAS DE JESUS LOZANO GUERRERO con C.C. 72.434.001, en la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PSSA – 139984 de septiembre 05 de 2013 por medio del cual se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e55282b421015bd1785e610ad8652a8665e79d59f0660af257fa2759268b96b**

Documento generado en 08/08/2023 12:11:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00426-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	PAULA ROCIO CARDENAS ORTIZ
FECHA	8 DE AGOSTO DE 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$3.645.848
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
<b>TOTAL</b> _____	<b>\$3.645.848</b>

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.** - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$3.645.848.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

**Segundo.** - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acde0a06d5d55c2fb37f9243a0dc6024e711ec3231c291bd48d2761e71e3f7c2**

Documento generado en 08/08/2023 12:11:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00426-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	PAULA ROCIO CARDENAS ORTIZ
FECHA	04 DE AGOSTO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Mediante proveído de fecha 10 de julio de 2023, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO DE BOGOTA quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de PAULA ROCIO CARDENAS ORTIZ.

El apoderado del ejecutante allega documentación donde afirma haber realizado la notificación al demandado en la dirección electrónica [paulacardenas16@hotmail.com](mailto:paulacardenas16@hotmail.com) y la empresa de mensajería COLDELIVERY S.A.S. certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 14 de julio de 2023, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

Se constata igualmente, a folio 16 de la demanda digital, la forma como obtuvo la dirección electrónica para notificar al demandado.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**Primero:** Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de PAULA ROCIO CARDENAS ORTIZ.

**Segundo:** Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

**Tercero:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$3.645.848.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JVV.-



**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9cb1ff41ae3da21e15251c1cb14c2af946c8d4d32b0f20de70cf35f916129a**

Documento generado en 08/08/2023 12:11:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00457-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	PIEDAD DEL CARMEN ROJAS ARROYO
FECHA	31 DE JULIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho la demanda ejecutiva referenciada, la cual nos correspondió por reparto de fecha 28 de junio de 2023, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra PIEDAD DEL CARMEN ROJAS ARROYO, se observa que:

- La parte Ejecutante no acompaña con su demanda los documentos probatorios indicados en la misma, como son:
  - Pagaré 104280000249.
  - Primera copia de la escritura pública No. 4728 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaría 3 de Barranquilla.
  - Certificado de tradición No. 040-593465 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Barranquilla.
  - Poder otorgado al suscrito por el doctor JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON.
  - Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre existencia y representación legal del BANCO COLPATRIA o SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane el defecto antes anotado.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE:

**Cuestión Única:** Mantener en secretaría la demanda promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra PIEDAD DEL CARMEN ROJAS ARROYO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JVV.-



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73676aab8a8da84441e886cd2a734cededf8cbf88b7d2dd0dd49d24a3f2366d1**

Documento generado en 08/08/2023 12:11:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00463-00
DEMANDANTE	FREDDY ROCA & CIA S. EN C.
DEMANDADO	CARMEN ALICIA HERRERA PADILLA
FECHA	8 DE AGOSTO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho la demanda ejecutiva referenciada, la cual nos correspondió por reparto de fecha 29 de junio de 2023, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por FREDDY ROCA & CIA S. EN C. contra CARMEN ALICIA HERRERA PADILLA, se observa que:

- La parte Ejecutante aporta poder con presentación personal (identificación biométrica) de la Notaría 11° del Círculo de Barranquilla, el cual NO pudo ser verificado.
- El Certificado de tradición del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N. 040-144335, cuenta con más de 30 días de expedición, a la fecha de presentación de la demanda.
- La dirección de las partes y del apoderado judicial están incompletas; no señalan la ciudad.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane el defecto antes anotado.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE:

**Cuestión Única:** Mantener en secretaría la demanda promovida por FREDDY ROCA & CIA S. EN C. contra CARMEN ALICIA HERRERA PADILLA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JVV.-



**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc40930b2ddd202dff022d6c51c9879da8a6c0c674c4573e19374a95144b9b99**

Documento generado en 08/08/2023 12:11:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ref.	2023-00468
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	PIEMCA S.A.S
Demandada	VEGIMED S.A.S.
Fecha	Agosto 8 de 2023

SEÑORA JUEZ: a su despacho el proceso de la referencia, con memorial de suspensión del proceso. Sírvase proceder.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Mediante escrito de fecha 31 de julio de 2023, la apoderada de la parte demandante solicita la suspensión del proceso de la referencia y como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares hasta el 31 de agosto de 2023.

Nos enseña el artículo 161 del Código General del Proceso, entre otros, que el Juez decretará la suspensión del proceso: Cuando las partes la pidan de común acuerdo y por tiempo determinado.

Revisado el escrito de suspensión, tenemos que no reúne los requisitos que exige la norma, pues, fue solicitada únicamente por la parte demandante; hechos que toma el despacho para negarla.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

Cuestión Única: NEGAR presentada por la parte demandante, dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e971443e94cdf577f1b2c48a00de26c2874c515fbfa5c1f448e1b2fb141ad22e**

Documento generado en 08/08/2023 08:42:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00471-00
DEMANDANTE	ALMACENES ÉXITO S.A
DEMANDADO	RAPM S.A.S.
FECHA	8 DE AGOSTO DEL 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho la demanda ejecutiva referenciada, repartida el día 04 de julio del presente año. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Como la demanda ejecutiva singular promovida por ALMACENES ÉXITO S.A. en contra de RAPM S.A.S., reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE:

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de ALMACENES ÉXITO S.A. quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de RAPM S.A.S., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- SESENTA Y OCHO MILLONES NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$68.090.877,00), por concepto de cánones de arrendamientos pendientes de pago, correspondiente a los meses de septiembre a diciembre de 2022 y de enero a junio de 2023 y las demás que se sigan causando.
- TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$3.536.242,00), por concepto servicios públicos pendientes de pago, desde agosto de 2022 hasta el 30 de mayo de 2023 y los demás que se sigan causando.
- CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$5.764.717,00), por concepto cuotas de administración, correspondiente a los meses de septiembre a diciembre de 2022 y de enero a junio de 2023 y los demás que se sigan causando.
- CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$41.476.974,00), por concepto de Cláusula Penal estipulada en el contrato de Arrendamiento.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del contrato de Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla**

arrendamiento Local Comercial suscrito entre Almacenes Éxito S.A. y pagaré N. 4393 y su carta de instrucciones, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería a la Doctora CLAUDIA MARIA BOTERO MONTIYA identificada con la C.C. No. 43.547.332 y T.P. 69.522 del C. S. J., como apoderada judicial de ALMACENES ÉXITO S.A.

**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargables de propiedad del demandado RAPM S.A.S. identificado con NIT 901.002.537-0 depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$178.000.000,00 Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No.80012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

**Séptimo:** Decretar el embargo del establecimiento de comercio denominado BUBBLE DEMMA identificado con Matrícula N. 654.008, inscrito en la Cámara de Comercio de Barranquilla.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e478e9e0acd9443abd3217a97f83c975a0a448cdab64e276d4871704c43a871b**

Documento generado en 08/08/2023 12:11:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00512-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANDY JHOSELYN MENDOZA ALVAREZ
FECHA	8 DE AGOSTO DE 2023

**Informe Secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 18 de julio de 2023. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Como de la Escritura Pública No. 4119 del 29 de junio de 2022 protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 040-629895, resulta a cargo de ANDY JHOSELYN MENDOZA ALVAREZ una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de ANDY JHOSELYN MENDOZA ALVAREZ, reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA S.A, en contra de ANDY JHOSELYN MENDOZA ALVAREZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- CIENTO DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/L (\$110.633.285,28) por concepto de CAPITAL, contenido en el PAGARÉ número 90000204654.
- DIEZ MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL VEINTIOCHO PESOS M/L (\$10.731.028) por concepto de CAPITAL, contenido en el PAGARÉ suscrito en fecha 06 de diciembre de 2021.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias de los PAGARÉ número 90000204654 y el suscrito el día 06 de diciembre de 2021. Igualmente, la Escritura Pública No. 4119 del 29 de junio de 2022 protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna



actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., a la Doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, identificada con la C.C. 44.158.296 y T.P. 150.713 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-629895, de propiedad del demandado ANDY JHOSELYN MENDOZA ALVAREZ con C.C. 1.094.837.066. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7692f8e0343bdb8a4fda4fc275e2e4e65429ca63c8aed139d89c88245d16f3e**

Documento generado en 08/08/2023 12:11:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**